



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **SAMUEL MEDINA CARREÑO** en contra de la recurrente, **COLPENSIONES**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, a título de indemnización de perjuicios causados del 18 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2022, el pago de la suma de \$551'483.756, y a partir del 01 de noviembre de 2022, deberá pagar al demandante una mesada de \$11'777.947, con los reajustes legales y la mesada adicional.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de indemnización de perjuicios asciende a \$551'483.756,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**DECISIÓN**

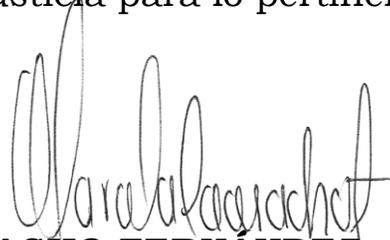
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

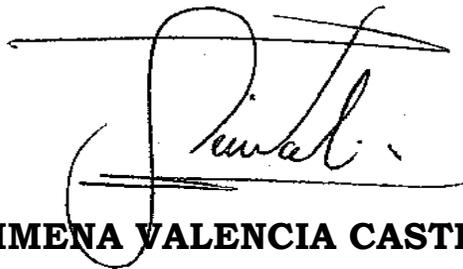
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **VOLANDO ALTO S.A.S.**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DUVAN ELIÉCER ROBLES BARÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente el ordinal 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de los siguientes valores y conceptos: (i) auxilio de cesantías \$ 679.354, (ii) intereses sobre cesantías \$ 81.523, (iii) prima de servicios \$ 679.354, (vi) compensación de vacaciones \$ 339.677, (v) la reliquidación de los aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2018 al 30 de marzo de 2020 sobre un ingreso base de cotización de \$1'446.600 y al pago del aporte a pensión del período comprendido del 1º de marzo al 1º de mayo de 2018 teniendo para este período como ingreso base \$1'025.000, (vi) sanción por no consignación de las cesantías en la suma de \$28.256.920, (vii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST desde el 02 de octubre del 2020 hasta el 01 de octubre del 2022, esto es, por los primeros 24 meses, valor que asciende en total a

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$34.718.400 y a partir del mes 25, es decir, desde el 02 de octubre del 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>					
	<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>%</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
Desde 01-03-2018 a 01-05-2018	2018	2	16,00%	\$ 1.025.000	\$ 328.000,00
	2018	5	16,00%	\$ 1.446.600	\$ 1.157.280,00
Desde 01-08-2018 A 30-03-2020	2019	12	16,00%	\$ 1.446.600	\$ 2.777.472,00
	2020	3	16,00%	\$ 1.446.600	\$ 694.368,00
<b>Total aportes pensión</b>					<b>\$ 4.957.120,00</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
02/10/22	30/11/22	60	38,67%	0,0909%	\$ 1.440.231,00	\$ 78.510,67
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 78.510,67</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio cesantías	\$ 679.354,00
Intereses a las cesantías	\$ 81.523,00
Primas de servicio	\$ 679.354,00
Vacaciones	\$ 339.677,00
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$ 28.256.920,00
Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.	\$ 34.718.400,00
Interés moratorio	\$ 78.510,67
Aportes pensión	\$ 4.957.120,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 69.790.858,67</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 69'790.858,67 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **VOLANDO ALTO S.A.S.**

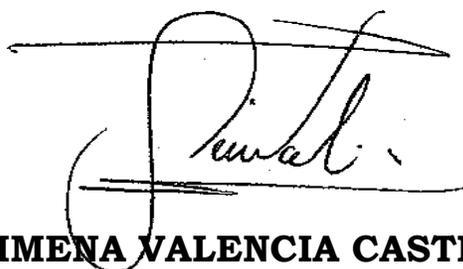
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **VOLANDO ALTO S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **DIDIER JOSÉ RENGIFO AMARILES** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de febrero de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante con ocasión del fallecimiento de su padre Didier José Rengifo Amariles a partir del día 17 de junio de 2019, en cuantía inicial igual al 100% de la suma devengada por la causante María Inés Hidalgo al momento de su fallecimiento, junto con las dos mesadas adicionales al año, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, en Resolución 01843 del 21 de abril de 1988 la pensión otorgada para dicha data fue de \$ 13.558 valor que corresponde al salario mínimo mensual legal vigente del

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

año 1985, así las cosas, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
17/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	6,47	\$ 5.355.150,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,0
<b>Total retroactivo pensional</b>					<b>\$ 45.523.756,13</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	01/01/83
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	40
Expectativa de Vida	38,9
Numero de Mesadas Futuras	505,7
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 505.700.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Total retroactivo pensional	\$ 45.523.756,1
Valor Incidencia Futura	\$ 505.700.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 551.223.756,1</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$551'223.756,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

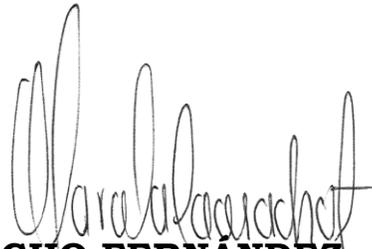
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

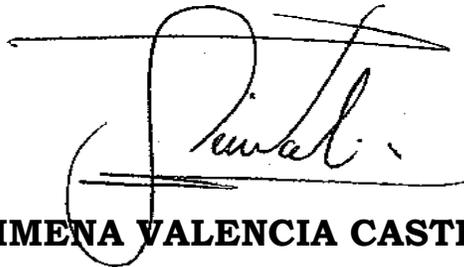
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de febrero de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **CORPFIANZAS S.A.**<sup>1</sup>, contra el auto del 06 de febrero de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **SOFÍA CAROLINA MALDONADO CLAVIJO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado 14 de febrero de 2023.

oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia proferida por el *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

*RESUELVE*

[...] **PRIMERO: DECLARAR** que, entre *SOFIA CAROLINA MALDONADO CLAVIJO*, como trabajadora y la sociedad *CORFIANZAS S.A.*, como empleador, existió un contrato escrito de trabajo a término fijo inferior a un año (6 meses), el que inició el 20 de febrero de 2017 y finalizó el 20 de agosto de 2017, el cual se prorrogó durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2017 hasta el 01 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad *CORPFIANZAS S.A.* como empleador, a pagar a favor de la demandante *CAROLINA MALDONADO CLAVIJO*, como trabajadora, las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías: \$477.500,00
- Intereses a las Cesantías: \$17.184,00
- Sanción por intereses de cesantías: \$17.184,00
- Prima de Servicios: \$477.500,00
- Vacaciones: \$238.750,00
- Sanción por no consignación de las cesantías \$480.000.

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demandada *CORPFIANZAS S.A.* como empleador, a pagar a favor de la demandante *SOFIA CAROLINA MALDONADO CLAVIJO*, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en la suma diaria de \$30.000.00 a partir del día 02 de marzo de 2018 y hasta el 02 de marzo del año 2020, equivalente a la suma de \$21.600.000.00. A partir del mes 25 la entidad demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO: DECLARAR** no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte demandada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. [...]

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en el recurso de reposición los siguiente:

*“nótese que para el cálculo del interés de mora en los términos del inciso final del numeral 1 artículo 65 del CST, la tasa utilizada no se ajusta al máximo de créditos, además tampoco se determinó qué incidencia podría tener a futuro el agravio y esta precisa situación debe ser evaluada para determinar el citado interés jurídico, lo que de ajustarse superaría la cuantía de los 120 SMLMV, más aún cuando la misma parte demandante tasó el valor de sus pretensiones en una suma que supera ampliamente ese mínimo.”*

Al cuantificar nuevamente las condenas se obtiene<sup>2</sup>:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 477.500,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 17.184,00
Sanción por intereses de cesantías	\$ 17.184,00
Prima de Servicios	\$ 477.500,00
Vacaciones	\$ 238.750,00
Sanción por no consignación de las cesantías	\$ 480.000,00
Indemnización moratoria Art. 65 del CST	\$ 21.600.000,00
Intereses moratorios	\$ 753.775,34
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 24.061.893,34</b>

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación de las condenas están ajustadas habida cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación por la parte demandada se encuentra determinado por las sumas impuestas hasta la fecha del fallo de instancia, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia la recurrente en el escrito de reposición, esto es, la tasa ajustada al máximo de créditos y la incidencia futura, pues, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el agravio se calcula hasta la fecha del fallo de segunda instancia, como en el caso bajo estudio que el interés moratorio se calculó con corte al mes de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Asimismo, ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que este tipo de condenas no tienen incidencia futura:

[...]Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta que el cálculo de la sanción moratoria, debe tenerse como una suma periódica, hasta cuando se cancele la obligación, argumento que no es de recibo, toda vez que ha sido reiterado por esta Corporación que, si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. [...] (AL6143-2021)<sup>3</sup>

Así las cosas, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 24'061.893,34, bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

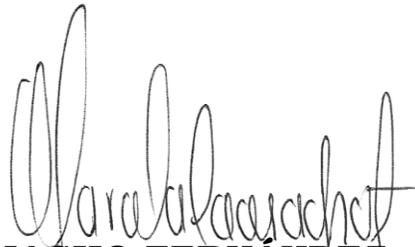
**SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.**  
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase

---

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

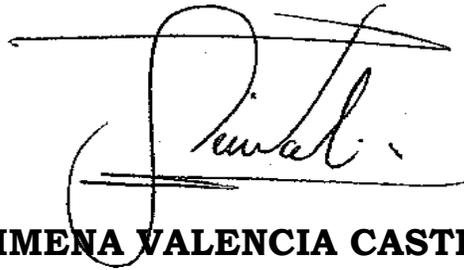
lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se negó el recurso de casación a la parte demandada **CORPFIANZAS S.A.**, esta última allegó vía correo el electrónico el 14 de febrero de 2023, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 10 de marzo de 2023 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 04 2017 00294 01  
Demandante:                        MIGUEL ALEJANDRO LATORRE SANCHEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del C.P.T y S.S., se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por no cumplir con los requisitos legales. Ello, por cuanto, confrontado el audio contentivo del mismo, se aprecia que si bien el profesional del derecho mencionó solicitar la procedencia del recurso de alzada, lo cierto es que no fue argumentado, lo que va en contravía del precepto normativo en comento.

No obstante, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, toda vez que la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MERCEDES  
OVALLE PEÑARANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S  
(RAD. 05 2022 00077 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

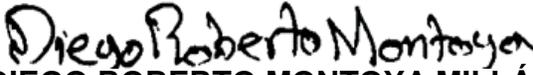
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2022 00077 01

Demandante: ANA MERCEDES OVALLE PEÑARANDA

Demandada: COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 04-2017-00198-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARITZA ORTIZ DELGADO.  
**DEMANDADA:** JUAN GALVIS.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 05-2019-00661-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** HULBER ENRIQUE ACOSTA PORRAS.  
**DEMANDADA:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 39-2021-00198-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE LECOMPTÉ MONTES.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 19-2019-00549-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARIELA DEL SOCORRO PUERTO RAMON.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 16-2020-00462-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** CLARA YANETH VILLAMIL RODRIGUEZ.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

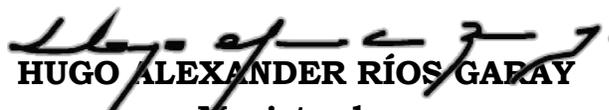
**RAD. No. 39-2021-00444-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JAIRO RODRIGUEZ AFRICANO.  
**DEMANDADA:** NACIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 22-2018-00043-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO.

**DEMANDADA:** HOME MEDICAL SERVICES S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2021-00653-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LAUREANO ENRIQUE HERNANDEZ MEJIA.  
**DEMANDADA:** UGPP y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2020-00308-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** ORLANDO BELTRAN DIAZ.  
**DEMANDADA:** GOLBAL MANAGEMENT S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 36-2020-00412-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** OSCAR RODRIGUEZ CUEVAS.

**DEMANDADA:** FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2022-00004-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**DEMANDADA:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 40-2021-00453-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARIA ROCIO DAZA HOYOS.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLIMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de febrero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con el acuerdo suscrito el día 11 de agosto de 1995 entre el demandante y Ecopetrol S.A. a partir del 24 de abril de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengado en el último año de servicio, retroactivo indexado, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Cálculo Último Año de Vida Laboral</b>							
<b>AÑO</b>	<b>Nº Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>
2022	360	111,410	111,41	1,000	\$ 22.713.150,00	\$ 22.713.150,0	\$ 272.557.800,00
<b>Total días</b>	<b>360</b>				<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>2022</b>	<b>\$ 272.557.800,00</b>
<b>Total semanas</b>	<b>51,43</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 22.713.150,00</b>
<b>Total Años</b>	<b>1,00</b>				<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>75%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 17.034.862,50</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2022</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/06/22	31/12/22	5,62%	\$ 17.034.863,00	8,00	\$ 136.278.904
01/01/23	03/02/23	13,12%	\$ 19.269.837,00	1,10	\$ 21.196.821
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 157.475.724,70</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$157'475.724,70, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLIMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CLIMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 03 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CELINA RAMÍREZ LÓPEZ  
CONTRA IDIPRON. Radicación No. 11001-31-05-022-**2017-00344-02**.

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso atendiendo la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022; se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

El Tribunal conforme a los términos acordados procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

- 1.** La demandante, el 8 de junio de 2017, instauró demanda ordinaria laboral contra IDIPRON, solicitando se declare que existió un contrato de trabajo del 15 de agosto de 2012 al 26 de septiembre de 2016 y que goza de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en tratamiento médico al momento del despido. Como consecuencia, solicita se condene al demandado a reintegrarla al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido y al pago de salarios dejados de percibir. Así mismo, solicita el pago de vacaciones, primas de servicios, intereses de las cesantías durante los últimos 3 años de la relación laboral, junto con el pago de los intereses moratorios, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que a partir del 15 de agosto de 2012 las partes firmaron varios contratos, que *“los contratos de trabajo antes mencionados, de prestación de servicios son un contrato realidad, por reunir los elementos del art. 23 del CST”*. Indica que IDIPRON la contrató para cumplir las funciones de aseo y recaudo en los baños de Bogotá D.C. y le fueron asignados los siguientes turnos: de 6:00 am a 2:00 pm, desde las 2:00 pm a 10:00 pm, desde las 8:00 am a 5:00 pm, desde las 7:00 am a 3:00 pm y desde las 11:00 am a 7:00 pm, con un salario promedio mensual de \$1.200.000. Relata que de

su propio pecunio debía pagar la seguridad social. Señala que desde mayo de 2016 acudió al médico tratante de su EPS por molestias presentadas en su estado de salud, el 10 de julio de 2016 radicó ante la demandada las recomendaciones médicas dadas; sin embargo, hizo caso omiso y la despidió a sabiendas del estado de salud y encontrándose en tratamiento médico. Manifiesta que la demandada le debe salarios desde el momento del despido, vacaciones y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral. Igualmente le adeuda lo correspondiente a aportes para el fondo de pensiones COLPENSIONES.

3. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (pág. 55 PDF 08), diligencia que se llevó a cabo el 7 de marzo de 2018 (pág. 67 PDF 08).
  
4. La entidad demandada el 4 de abril de 2018 contestó la demanda; negó la existencia de un vínculo laboral con la demandante, al respecto señaló que *“en el texto de cada uno de los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrados con la Actora, de los cuales asumimos fueron celebrados de BUENA FE, sin objeción ni salvedad alguna por parte del contratista; se pactó una cláusula de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA”*. Manifestó que el elemento de la subordinación no existió ni ha existido jamás, explicando que una cosa es la subordinación y otra bien distinta es que el contratista contrajo una serie de obligaciones que debía cumplir a satisfacción de la entidad, atendiendo las directrices de esta, característica muy distinta a la supuesta subordinación que predica. Del mismo modo, señaló que tratándose de entidades públicas, existe la obligación legal de que cada contrato de prestación de servicios tenga un supervisor, a quien le corresponde estar verificando de manera continua durante toda su ejecución y terminación *“EL CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”*. Manifestó que *“otro aspecto trascendental a tener en cuenta consiste en que todas las operadoras de baños públicos, de acuerdo a los convenios celebrados, no son de planta, es decir, todas son vinculadas o contratadas mediante el Contrato de prestación de Servicios, de acuerdo con la normatividad que regula y permite este tipo de vínculo”*. Indicó que *“la Ley solo permite la existencia de contratos de trabajo con entes públicos, como lo es el IDIPRON, con quien tenga el carácter de TRABAJADOR OFICIAL, ESTO ES, DEDICADOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS Y SU MANTENIMIENTO, CALIDAD QUE NO DETENTÓ JAMÁS EL ACTOR (sic) y que jama ha alegado tener”*. Propuso las excepciones de no haberse agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS-Falta de competencia, la ley solo permite la existencia de contratos de trabajo en una entidad pública, respecto de quienes se consideren como trabajadores oficiales, esto es, dedicados a la construcción de obras públicas y su mantenimiento, falta de legitimación por pasiva-no existir ni haber existido

jamás ninguna relación laboral ni contrato de trabajo entre mi representada y el actor, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de las supuestas sumas reclamadas, buena fe, no haber lugar a reconocer indemnizaciones moratorias, falta de legitimación por pasiva respecto a los aportes pagados a la seguridad social, haber actuado el IDIPRON con estricto apego a la Ley.

5. El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 31 de mayo de 2018, tuvo por contestada la demanda y señaló el 28 de noviembre siguiente, para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 03), diligencia que no se llevó a cabo por cese de actividades realizado por ASONAL. Mediante auto del 2 de abril de 2019 se citó a las partes para el 26 de junio del mismo año (PDF 04), la cual se realizó, y en la misma se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto SUSPENSIVO ante el superior (PDF 08). El H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 5 de noviembre de 2019, decidió modificar la decisión de primera instancia, en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa respecto de todas las pretensiones incoadas por la señora Celina Ramírez López y en su lugar *“limitar tal declaratoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro de la actora y el pago de las sumas de dinero dejadas de recibir desde su desvinculación, declarándola probada en lo demás”*.
6. Por auto del 4 de diciembre de 2020, se señaló fecha para el 23 de febrero de 2021 para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la contemplada en el artículo 80 ídem (PDF 20), la cual se realizó y programó su continuación para el 22 de marzo de 2021, que no se hizo por la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, programándose para el 9 de abril de ese mismo año (PDF 20), y esta, de común acuerdo entre las partes, se realizó el 18 de mayo de 2021 (PDF 22).
7. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 18 de mayo de 2021, declaró que entre las partes *“existió una verdadera relación laboral mediante contratos a término fijo en los siguientes interregnos, esto es, del 15 de agosto de 2012 al 1 de enero de 2015, del 27 de febrero de 2015 al 1 de enero de 2016, un tercer contrato del 02 de marzo de 2016 al 26 de septiembre de 2016”* y *“que carece de todo efecto jurídico la terminación del tercer contrato de trabajo cuyos extremos son del 02 de marzo de 2016 al 26 de septiembre de 2016 a la señora CELINA RAMIREZ LOPEZ, el cual se entenderá sin solución de continuidad y se ordena su reintegro a partir del 27 de septiembre de 2016, por razón de la discapacidad laboral y la ausencia de autorización previa del Ministerio del Trabajo, conforme lo establece el art. 26 de la ley 361 de 1997”*, en ese orden, condenó a la demandada *“a reintegrar de forma definitiva y sin solución de continuidad a la señora CELINA RAMIREZ LOPEZ a un cargo de igual o mejor*

categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, acorde con sus actuales condiciones de salud y al pago de los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social a que haya lugar debidamente indexados”, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, y la condenó en costas, tasándose las agencias en derecho en el equivalente a 3 SMLMV.

- 8.** Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación; en este adujo: *“Para empezar, no hay lugar a la relación laboral por la naturaleza jurídica del IDIPRON, el cual es un establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la secretaría de integración social, como puede observarse con los documentos que se aportan con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se puede establecer en el Decreto 1421 de 1993, en su artículo 125, las personas que pueden tener la calidad de servidores públicos en los establecimientos públicos distritales. Me permito leer la norma: “artículo 125. Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos. Sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de las obras publicas son trabajadores oficiales. Los servidores de los establecimientos públicos y de los centros universitarios autónomos, también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales de acuerdo con el anterior inciso. Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisará cuáles servidores tienen una u otra calidad. Los servidores de las sociedades de economía mixta no sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado se regirán por el derecho privado. Es por lo anterior que se observa que en la administración distrital únicamente pueden existir dos tipos de servidores públicos: Los empleados públicos y los trabajadores oficiales; los primeros pueden ser de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo o de elección popular y los segundos pueden ser los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas”. Entonces en este sentido y a todas luces, se evidencia que la demandante no se encuentra en ninguna de estas dos categorías, de manera que no se puede predicar que existen o que en sus obligaciones contractuales está presente una relación de tipo laboral con el IDIPRON. A su vez y como segundo punto, quiero proponer la existencia de la figura del contrato de prestación de servicios, regulado por la ley 80 de 1993, en los cuales le da la apertura jurídica el instituto, para que pueda mediante los contratos de prestación de servicios, llevar a cabo la contratación de la entidad. Así mismo, la ley 1150 de 2007, en el artículo 23, dice que para la ejecución se requerirá de la aprobación, de la garantía y de la existencia de disponibilidad presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos con vigencias fiscales futuras, como no es el caso. Es por eso que se le solicita en la obligación contractual al contratista, en este caso a la demandante, que se encuentre al día con el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, como se evidenció en el plenario, así como los del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Entonces en virtud de la normatividad planteada en la Ley 80 de 1993, podemos evidenciar en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante, de los cuales, se asume fueron celebrados de buena fe, son objeción ni salvedad alguna por las partes. Así mismo, es necesario traer al plenario que se pactó una cláusula de inexistencia de relación laboral, entre la entidad y el contratista. De lo anterior, se puede dar fe en los clausulados de cada contrato. La situación es diferente en cuanto a*

que el contratista al suscribir el contrato de buena fe, contrajo una serie de obligaciones que debía cumplir a satisfacción de la entidad, atendiendo así a las directrices de su contratante, característica opuesta a la subordinación que se predica en el presente proceso. Aunando a lo anterior y tratándose de entidades públicas, existe la obligación legal que en cada contrato de prestación de servicios tenga un supervisor, a quien le corresponde estar verificando de manera continua, durante toda su ejecución y terminación, el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las obligaciones del contratista. Es válido así mismo, resaltar en este momento que la doctrina y la jurisprudencia viene reiterando de manera uniforme, que no siempre que un contratista reciba instrucciones y sea supervisado en la ejecución de sus obligaciones contractuales, se constituya por sí solo el elemento de la subordinación, por tanto, no es dable cambiar la naturaleza del contrato de prestación de servicios y modificarlo automáticamente con un contrato de trabajo. Si bien es cierto que una de las principales características diferenciadoras del contrato de trabajo y del contrato de prestación de servicios, es precisamente la subordinación, se viene repitiendo la ponencia de las altas Cortes, que pese al imponer o establecer un horario, o al impartir instrucciones, son indicadores que demuestran que se puede estar en presencia de una relación laboral, no por ello, cada vez que se evidencia, se puede concluir si existencia, dado que estas circunstancias pueden estar en presencia perfectamente de otra clase de contratos distinto al contrato laboral, de manera que el concepto de la subordinación se ha venido malinterpretando por lo que se ha inducido en error, ya que el contratista la recibir instrucciones de su contratante o de cumplir con un horario establecido por el desempeño de sus actividades, no es un indicio que existe una relación jurídica de carácter laboral, bajo el entendido que no es subordinación, sino por el contrario se está en cumplimiento de la ley, al estar en presencia de un supervisor del contrato el cual se encargará de evidenciar que se cumplan las obligaciones contractuales. De ahí se desprende que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, viene diciendo que el solo hecho que el contratista recibe instrucciones, realice las labores en las instalaciones del contratante o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, con lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar en conjunto de dichos elementos, porque es precisamente su contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formas. El H. Consejo de Estado al analizar un caso en el que un contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter laboral, por entre otras cosas haberse visto sometido a cumplir un horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial, en sentencia expone que no es dable confundir esta subordinación, toda vez que es necesario aclarar que para la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes de sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, sería absurdo que contratistas encargados del aseo que deben requerirse con urgencia durante la jornada de trabajo ordinaria de los empleados, laboren como correa suelta y en hora que no se necesite. En lo propio se puede afirmar del servicio de cafetería cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basadas en las cláusulas contractuales. Dicha ponencia fue en sentencia de la Sala plena del 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda. Es por ello, que más allá de lo

*planteado por la demandante referente al horario y al cumplimiento de los turnos, lo cierto es que sus actividades y obligaciones contractuales, estaban dirigidas y orientadas a la población atendida por el IDIPRON y demás servidores como se expuso en los diversos documentos que se allegan y hacen parte del plenario, de allí que la demandante debería hacer presencia y ajustarse a los turnos estipulados por el supervisor del contrato. Queda claro que a la demandante jamás se le pactaron o impusieron horarios, salvo con su deber de cumplir con lo pactado en el contrato, de acuerdo con la programación de actividades y obligaciones pactadas, diseñadas dentro de las directrices y objetivos trazados. Así mismo, como tercer punto, quiero reiterar la inexistencia del derecho a indemnizaciones y a otras prestaciones sociales. En consonancia con lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la indemnización moratoria y demás que la demandante reclama en sus pretensiones, para lo cual, me permito transcribir algunas de las tantas pronunciadas (que lo va a hacer en los alegatos) Sala de Casación Laboral, del Dr. Luis Javier Osorio López, Rad. 35414, Acta No. 15 de la sentencia de casación del 21 de abril del 2009. Con relación a lo anterior y entrando en el caso que nos ocupa, se concluye que jamás las partes procesales tuvieron la intención de celebrar un contrato de trabajo y por ende no existió tal relación, al no estar en presencia de establecer jornadas de trabajo, ni salarios ni subordinación. Se demuestra la buena fe del IDIPRON bajo la convicción total de que jamás ha existido una relación laboral entre las partes. En el presente caso se cumplió con un contrato de prestación de servicios, en el cual existían ciertas obligaciones de cumplimiento, pero que no desfigura lo normado a través de la ley 80 de 1993 en lo que atañe al contrato de prestación de servicios.”*

9. Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de junio de 2022. Luego, con auto del 19 de agosto de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso estudiar y resolver los puntos materia de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, si no fuera porque el Tribunal advierte que la jurisdicción laboral carece de competencia para resolver y decidir este asunto.

Así lo anota la recurrente, cuando sostiene que no hay lugar a la relación laboral solicitada, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de IDIPRON “*el cual es un establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la secretaría de integración social*”. Así mismo, que la demandante no ostentó la calidad de trabajadora oficial, pues conforme el Decreto 1421 de 1993, artículo 125, en dicha categoría se encuentran “*los trabajadores de la construcción y sostenimiento de las obras públicas*”, calidad que no tuvo la actora.

En todo caso, la mayoría de esta Sala es del criterio que cuando el contrato realidad o la aplicación del principio de primacía de la realidad se desarrolla a través de contratos de prestación de servicios, como aquí sucede, la competencia para la resolución del caso debe atribuirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, entidad jurisdiccional que es la que hoy resuelve este tipo de conflictos, independientemente del factor orgánico o del factor funcional.

Así, en pronunciamientos de fecha 13 de abril de 2023 dentro de los procesos 11001 31 05 001 2017 00240 01 y 11001 31 05 027 2018 00196 01 ambos contra PAR CAPRECOM, con ponencia de la Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán, dijo el Tribunal lo siguiente, de lo cual se apartó el suscrito magistrado ponente: *“Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, como materialmente, desde el año desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio acogido mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022, expediente No. 11001 31 05 022 2019 00449 01 sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal como lo fue la extinta Caprecom”.*

Y aun sin compartir esa posición, de todas formas, en el presente caso la jurisdicción del trabajo no es la competente para conocer este asunto, por cuanto el demandado Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON fue creado por el Acuerdo Distrital 80 de 1967, y mediante la Resolución 20 de 1986 de la Junta Directiva señaló que es una entidad descentralizada por servicios en la modalidad de establecimiento público, cuyos servidores son como norma general empleados públicos y solo se considerarán trabajadores oficiales, quienes laboren en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas o aparezcan clasificados como tales en los

estatutos, sin que las labores de aseo de baños públicos encajen en esas nociones, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral y la contencioso administrativa ni aparezca esa labor en los estatutos como propia de ese tipo de servidores. A lo que se suma que la forma en que se prestaron los servicios implica que se defina si se trató de contratista o de servidora oficial de facto, labor que debe dilucidarla, no el juez laboral sino el contencioso.

De manera que desde uno u otro punto de vista es a los jueces administrativos a los que corresponde resolver esta controversia; por tanto, no queda otra solución que declarar la falta de jurisdicción en este asunto; así mismo, de conformidad con las normas atrás citadas (artículos 16 y 138 del CGP), se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, y dispondrá el envío del expediente a los juzgados administrativos para que decidan el litigio.

Sin costas en esta instancia, dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer de este asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida por el Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de Celina Ramírez López contra IDIPRON, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: ENVIAR** el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, (Reparto) para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO: REMITIR** copia de este auto al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su oportunidad realice las desanotaciones que corresponda.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



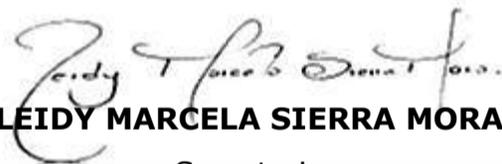
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2021 00322 01 Proceso ordinario  
Jorge Eugenio Perugache contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>2</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00415 01 Proceso ordinario  
Luz Dalia Caballeo Rodríguez contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>4</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00247 02 Proceso ordinario  
Diego José Dagon Vizcaino contra Fondo Nacional del Ahorro**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>6</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2018 00498 01 Proceso ordinario  
Manuela Antonio Ferro Rodríguez contra Conjunto Residencial los  
Alcaparros de Sauzalito P.H.**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>8</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2020 00100 01 Proceso ordinario**  
**Nelson Dorían rodríguez contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>10</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 041 2021 00311 01 Proceso ordinario  
Lus Stella Cortés Sandoval contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>12</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2020 00019 01 Proceso ordinario  
Carlos Mario Restrepo Molina contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>14</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2021 00353 01 Proceso ordinario  
Luz Marina Gómez Hernández contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>16</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00508 01 Proceso ordinario  
Yaneth Vargas Sandoval contra Universidad la Gran Colombia**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>18</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00022 01 Proceso ordinario  
Jader de la Cruz Mejía contra Drummond Ltda.**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>20</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 01009 01 Proceso ordinario  
Deivid Darío Vélez Oviedo contra Helpcom S.A.S.**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No **080** del **11 de mayo de 2023**.

<sup>22</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2020 00409 01 Proceso ordinario  
de Ofelia Ramírez Bonilla contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Se asume nuevamente el conocimiento del presente asunto y para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda, se señala el próximo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 13 de la Ley 2013 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No **081** del **12 de mayo de 2023**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 00628 01. JUZ. 16. DE MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ CONTRA EL CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE.**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede La Sala a resolver la **solicitud de aclaración del auto** emitido por esta Colegiatura el 31 de octubre de 2022, elevada por el apoderado de la parte ejecutada, donde se estudió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, quien considera que ya dio cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida el 28 de abril de 2017, lo que se corrobora con las planillas de pago de aportes a pensión, por lo que requiere que se aclare lo siguiente:

*"por qué se afirma que: "(...) es necesario tener en cuenta que, si bien el juzgado al momento de librar mandamiento de pago resolvió descontar de las sumas y conceptos adeudados la suma contenida en el depósito judicial; lo cierto es que, **la ejecutada no acreditó haber efectuado el pago de los aportes a seguridad social por los periodos ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se debe mantener la medida cautelar ordenada (...)**" "Empero a folios 559 a 635 del proceso ordinario fueron allegadas en su totalidad las planillas pagadas , con el cálculo actuarial y sobre el IBC ordenado en la sentencia."*

Y conforme lo anterior, solicita que se haga un pronunciamiento sobre las planillas de pago allegadas al proceso ordinario con anterioridad, obrantes a folios 559 a 635.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto, se traer a colación lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En cuanto al mandamiento de pago, es de recordar que en esta etapa procesal solo se verifica que el título que se allega contenga una obligación clara, expresa y exigible, el que en este caso está en consonancia con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral No 2013 00449.

En el recurso de apelación que interpuso la ejecutada, pretendió que el Tribunal se pronunciara respecto de los hechos constitutivos de pago, a lo que se le indicó que las excepciones de pago y compensación, debían ser definidas en otra etapa procesal.

Y en lo que respecta a las medidas cautelares, **en la sustentación del recurso**, el apelante hizo una relación de todas las acreencias ordenadas en las sentencias, donde omitió hacer referencia al numeral 6 del mandamiento de pago, relacionado con los aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1994 y el 30 de enero de 1996, conforme el ingreso base de cotización de \$200.000 para el año 1994, \$300.000 para el año 1995 y \$360.000 para el año 1996; de ahí que, cuando se resolvió el recurso de apelación, el proveído se ocupó de aplicar lo ordenado en el art. 66<sup>1</sup> A del CPTSS, habiéndose dispuesto lo siguiente:

*"Ahora, en cuanto a las medidas cautelares decretadas en el ordinal sexto, relacionadas con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en los bancos que allí se relacionan, ésta se limitó a la suma de \$20.000.000 y respecto de la cual la ejecutada solicita se revoque por cuanto obran en el proceso los depósitos judiciales a órdenes del juzgado.*

*Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, si bien el juzgado al momento de librar mandamiento de pago resolvió descontar de las sumas y conceptos adeudados la suma contenida en el depósito judicial; lo cierto es que, la ejecutada no acreditó haber efectuado el pago de los aportes a seguridad social por los periodos ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se debe mantener la medida cautelar ordenada".*

De lo anterior, se colige que el pronunciamiento sobre las planillas de **pago que no se adjuntaron al momento de sustentar el recurso**, es una petición que no está llamada a prosperar en tanto, lo resuelto no contiene motivos de duda, además

---

<sup>1</sup> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en **consonancia** con las materias objeto del recurso de apelación.

de que, se insiste, **ésta no es la oportunidad procesal** para efectuar el análisis pretendido, pues para ello está la etapa la resolución de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de aclaración del auto emitido en esta instancia el 30 de noviembre de 2022, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.** – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

En permiso

**JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **012 2021 00445 01**  
**ACCIONANTE:** JUAN MANUEL SUAREZ DÍAZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgA84YkPBzJOoVcsENqPltgBMPxxZUqQ6BPDOLIZwM1HtQ?e=1O3Er0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgA84YkPBzJOoVcsENqPltgBMPxxZUqQ6BPDOLIZwM1HtQ?e=1O3Er0)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a66600f67b82904f76145e92a6acc35c258da081d9bae0f4b7fac33d6c8c62**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **039 2020 00074 01**  
**ACCIONANTE:** JACQUES ANENTO GARCÍA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiPXW\\_qBEt5KoJdtZZ98V6sBd1d\\_fxW-6pVut0kkhzvexQ?e=VBrZUE](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPXW_qBEt5KoJdtZZ98V6sBd1d_fxW-6pVut0kkhzvexQ?e=VBrZUE)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71af3fb37827b15857be8d26f066bfea482757151b7a55146e37604c6f7bebf**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **005 2019 00810 01**  
**ACCIONANTE:** DORIS GISELA PARRA VARGAS  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkCYaK-xAy9OqPoFIV55LPYBomCBgJd10anaBweDYfLM\\_g?e=L3qhld](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCYaK-xAy9OqPoFIV55LPYBomCBgJd10anaBweDYfLM_g?e=L3qhld)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43326acc74fa1bb3db964c2a7c13312061d95e79db994c896eb535de65a92bd1**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **039 2018 00272 01**  
**ACCIONANTE:** DIANA PAOLA TORRES MOLINA  
**ACCIONADO:** MARTHA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) DIANA PAOLA TORRES MOLINA respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsnJWyn2IXJJpmFmXcB9crEBZotyRikweFOyVqTrJ6aj7g?e=psRm2o](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnJWyn2IXJJpmFmXcB9crEBZotyRikweFOyVqTrJ6aj7g?e=psRm2o)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d399dff187e8a2f20c7de94d1029bc7acc255d981c471a7cb2aabef5fc5f075c**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2020 00188 01  
**ACCIONANTE:** ARLETIS TORRES  
**ACCIONADO:** MARÍA CENELIA BOHÓRQUEZ BUITRAGO

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvjhxR0mOhlMj-rdlqQps8YBgFi\\_OiyaLCoSOScD11L1aA?e=IAGbSs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjhxR0mOhlMj-rdlqQps8YBgFi_OiyaLCoSOScD11L1aA?e=IAGbSs)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c171d980980f62364441db1fded05f577942d9c0afb83972086d4569ebbae28**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **002 2020 00062 01**  
**ACCIONANTE:** CIELO RAMÍREZ DE MORALES  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado 2ª Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErpwbechOe1FgXo-aV4xGMYBQsFEShp2aNda7eWKIIBE3g?e=4Nc1iY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpwbechOe1FgXo-aV4xGMYBQsFEShp2aNda7eWKIIBE3g?e=4Nc1iY)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544fe580645b2ee62d8ce3d8856f619a84c669d863197fc8d225e9c57994bc7**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **001 2021 00026 01**  
**ACCIONANTE:** GERMÁN DARÍO QUINTERO CARRETERO  
**ACCIONADO:** VISIÓN & MARKETING S.A.S

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnrqooXwhjBNpYU1u8JsUYBWv-PmTrcx3vXVyHiGSIIUg?e=4EBPSE](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrqooXwhjBNpYU1u8JsUYBWv-PmTrcx3vXVyHiGSIIUg?e=4EBPSE)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0e3193818a8e80ac1286b72d0e10bc1483156028a712ce2796d4ea0edf20b**

Documento generado en 10/05/2023 12:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARÍA PAULA HERNÁNDEZ PATIÑO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 002-2020-00322-01

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**MAGDALENA FRANCO ANGULO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 018-2020-00448-01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**FRANCISCO EDGAR RICARDO CARRILLO CARRILLO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 039-2021-00324-01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RONALDO ARIAS VIDAL VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 041-2021-00110-01**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

IVAN RAUL VARGAS GUEVARA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 001-2019-01361-02

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ROCÍO DE MARÍA NOREÑA DE RINCÓN VS COLPENSIONES  
RADICADO: 002-2019-00602-01

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 20-2021-00595-01  
ASUNTO: APELACION DE AUTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ REY  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Conoce esta Corporación del presente proceso por la apelación presentada por el apoderado de la AFP Porvenir contra el auto proferido en la audiencia adelantada el 29 de noviembre del 2022 en la cual el fallador de primera instancia resolvió las excepciones previas.

Una vez recibido el proceso en esta instancia, el apoderado de la AFP Porvenir presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de auto proferido por el juzgado de conocimiento en la audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la AFP Porvenir, debemos remitirnos al artículo 316 del C. G. del. P., el cual establece:



*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la AFP Porvenir fue la apelante de la providencia proferida en la audiencia del 29 de noviembre del 2022 y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación interpuesto, nada impide que el mismo sea aceptado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$100.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la AFP Porvenir, al recurso de apelación formulado contra auto del día 29 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.



**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$100.000.

**TERCERO:** Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**